

Capítulo 1

Condiciones Generales

Artículo 1º: Créase el Registro Público de Empleadores Con Sanciones Laborales (REPSAL) en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que se incluirán y publicarán las sanciones firmes que se detallan en los artículos siguientes, aplicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, por las autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Artículo 2º: Las sanciones enumeradas en el presente artículo, una vez firmes, serán incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

- a) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de inscripción del empleador en los términos del artículo 12 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.
- b) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por falta de registración de los trabajadores en los términos del artículo 7º de la Ley 24.013 y del artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley 11.683 (t.o 1998) y sus modificatorias.
- c) Las impuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo, prevista en el artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.
- d) Las impuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en los términos del artículo 15, incisos 1º, apartados a) y b), de la Ley 17.250, y el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley 11.683 (t.o 1998) y sus modificatorias.
- e) Las impuestas por las Autoridades Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por incumplimientos a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 24.013.
- f) Las impuestas por las Autoridades Laborales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) por abstrucción a la labor de la inspección prevista en el artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212.
- g) Las impuestas en el marco de las Leyes N° 25.191 y 26.727 por el Registro Nacional de Trabajadores y Empleados Agrarios (RENATEA) con motivo de la falta de registración de empleadores o trabajadores.

Artículo 3º: Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente N° 26.390 y a la Ley N° 26.847, una vez firmes, deberán ser informadas por el tribunal actuante al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para ser incorporadas al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Artículo 4º: Las sentencias condenatorias por infracción a la Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, una vez firmes, deberán ser informadas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el tribunal actuante para su incorporación al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Artículo 5º: El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) será de acceso libre y público desde un dominio dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y se actualizará periódicamente.

Artículo 6º: La Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad

Social, tendrá a su cargo la administración del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) en los términos de la Ley N° 25.326 y su modificatoria, y ante ella se podrán ejercer los derechos que dicha ley acuerda. En todos los casos será responsabilidad del organismo sancionador actuante la carga de los datos correspondientes en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), con la sola excepción de las sentencias judiciales, mencionadas con los artículos 3° y 4°, que deberán ser incorporadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 7°: La base que conformará el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contendrá los siguientes datos: C.U.I.T, razón social, localidad del domicilio fiscal o legal, según la norma procedimental que haya regido las actuaciones, provincia de detección, actividad, tipo de infracción, fecha de la resolución sumarial, fecha de la notificación sancionatoria, fecha de regularización de la infracción detectada, fecha de pago de la multa, y fecha y hora de ingreso en el Registro. Por su parte, los parámetros de búsqueda serán los siguientes: C.U.I.T, razón social, rama de la actividad, y localidad del domicilio fiscal o legal, según la norma procedimental que haya regido las actuaciones y provincia de detección.

Artículo 8°: La sanción permanecerá publicada en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), de acuerdo con los supuestos previstos en el Capítulo II del presente Título, en iguales condiciones y plazos, sea cual fuere la autoridad competente que la hubiese aplicado según las normas procedimentales que rigen sus respectivos regímenes sancionatorios. La permanencia tendrá como duración máxima el plazo de Tres (3) años. En los casos de sanciones judiciales por delitos tipificados en las Leyes Nros 26.364 y 26.847 se aplicarán los plazos determinados por el Código Penal de la Nación.

En los casos en que el empleador acredite la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplir con la regularización de la conducta que generó la sanción, el infractor permanecerá en el Registro por el plazo de 90 días, contados desde la fecha de pago de la multa.

Capítulo II

Alcance de la Inclusión en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Artículo 9°: Para los supuestos de sanciones impuestas por violación a lo establecido en el artículo 15, inciso 1°, apartados a) y b), de la Ley N° 17.250, por falla de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo total o parcialmente no registrado, respectivamente, y en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones; y por las sanciones del artículo 15 de la Ley N° 25.191 y su modificatoria, aplicadas por incumplimientos a las obligaciones establecidas en dichas normas legales, se adoptarán las siguientes medidas:

1) Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y pague las multas y sus accesorios, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por 60 días.

2) Cuando el empleador regularice su inscripción o la relación de trabajo en forma previa a la audiencia de descargo o en su defecto con anterioridad al vencimiento del plazo para formular impugnaciones, conforme se prevé en los procedimientos que aplica el Ministerio

de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) según corresponda, o antes de la notificación del acta de infracción por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y no pague las multas, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya pagado la multa y 120 días más.

3) Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo y pague las multas y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que haya regularizado su inscripción o la relación de trabajo y por 120 días más.

4) Cuando el empleador no regularice su inscripción o la relación de trabajo, y no pague las multas, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que regularice su inscripción o la relación de trabajo, pague la multa y por 120 días más.

5) Cuando el empleador regularice su inscripción como empleador o la relación de trabajo en forma parcial y pague la multa y sus accesorios, en caso de corresponder, será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha en que proceda a su inscripción y hasta la regularización total de los trabajadores y por 90 días más.

Artículo 10°: En el caso de obstrucción a la labor de la Inspección del Trabajo, prevista en el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal de Trabajo, ratificado por la Ley N° 25.212, el empleador será incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) hasta la fecha de pago de la sanción y por 180 días más.

Artículo 11°: En el caso de sentencias condenatorias por violaciones a las Leyes Nros 26.390, 26.847 y 26.364, los infractores permanecerán en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) por el plazo de 180 días, contados desde el cumplimiento de la condena penal.

Artículo 12°: Los plazos fijados en el presente Capítulo se contarán en días corridos.

Capítulo III

Efectos de la Publicación de la Sanción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)

Artículo 13°: Los empleadores sancionados por las violaciones indicadas en la presente ley, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) no podrán:

- a) Acceder a los programas, acciones asistenciales o de fomento, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el Estado Nacional.
- b) Acceder a las líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas.
- c) Celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación. Tampoco podrán participar en obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.
- d) Acceder a los beneficios previstos en los artículos 19 y siguientes y 24 y siguientes de la presente ley.

Los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios podrán aplicar sanciones equivalentes a los incisos: a), b) y c) del presente artículo en el ámbito

de sus jurisdicciones.

Artículo 14°: En los casos previstos en el artículo anterior, si el infractor reincidiera en la misma infracción que produjera su inclusión en el Registro creado por la presente ley, en un lapso de 3 años contados desde la primera resolución sancionatoria firme, se procederá a:

- a) Excluir de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a los empleadores adheridos al mismo, desde que quedara firme su sanción como reincidente.
- b) Impedir que aquellos responsables inscriptos en los impuestos comprendidos en el Régimen General, mientras estén incorporados en el Registro Público de Empleados con Sanciones Laborales (REPSAL) por haber incurrido en reincidencia, deduzcan en el impuesto a las ganancias los gastos inherentes al personal-empleados, dependientes u obreros, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87, incisos a) y g) de la Ley del referido tributo.

Artículo 15°: A los fines del cumplimiento de lo normado por el artículo anterior, los organismos públicos o entidades involucradas deberán verificar la inexistencia de sanciones publicadas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) como requisito previo excluyente para dar curso a lo solicitado.

Artículo 16°: El Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) incluirá y publicará las sanciones firmes que hayan sido impuestas en razón de violaciones legales cometidas a partir de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17°: A solicitud de parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitirá un certificado en el cual dejará constancia de la inexistencia, a la fecha de emisión, de sanciones en el Registro Público de Empleadores de Sanciones Laborales (REPSAL) respecto de determinado empleador.

Título II

Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado

Capítulo I

Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores

Artículo 18: Están comprendidas en el régimen especial del presente Capítulo las personas de existencia visible, las sociedades de hecho y las sociedades de responsabilidad limitada que empleen hasta 5 trabajadores, siempre que su facturación anual no supere los importes que establezca la reglamentación.

Esa nómina máxima se elevará a 7 trabajadores, cuando el empleador que se encuadre en el párrafo anterior produzca un incremento en el plantel existente a la fecha de su inclusión en el presente régimen. A partir del trabajador número 6, inclusive, el empleador deberá ingresar, sólo por dichos empleados, las contribuciones patronales previstas en el régimen general de la seguridad social.

Artículo 19: El empleador comprendido en este régimen deberá ingresar por cada uno de sus trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la Ley N° 26.727, el 50 por ciento de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social.

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes Nros. 24.241 y 26.425.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados Ley N° 19.032 y sus modificatorias.

c) Fondo Nacional de Empleo Ley N° 24.013 y sus modificatorias

d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios. Leyes Nros. 25.191 y 26.727.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter. del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley N° 20.744 (t.o. 1976) el empleador deberá ingresar el 75 por ciento de las citadas contribuciones.

Las reducciones citadas no podrán alterar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 20: El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a toda la nómina de los empleadores que se encuadren en el presente Capítulo deberá ser inferior al valor promedio de las cotizaciones totales a dicho régimen en los distintos sectores de actividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Los montos máximos a que se refiere este artículo no serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo 21: Los empleadores que se encuadren en el artículo 18 por producir bajas en el plantel de personal, quedarán excluidos de este régimen por el término de 12 meses, contados a partir del último despido.

Están asimismo excluidos durante todo el tiempo que permanezcan en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Título I de la presente ley.

Los empleadores que se encuentran en el artículo 18 podrán permanecer en el régimen del presente Capítulo, siempre que no registren altas de siniestralidad en los establecimientos o lugares de trabajo, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 22: Cuando se trate de servicios cumplidos en regímenes previsionales diferenciales o especiales, deberá adicionarse a la cotización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, el importe correspondiente a la alícuota adicional que en cada caso se establece.

Artículo 23: Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley N° 26.844.

Capítulo II

Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado

Artículo 24: Los empleadores, por el término de 24 meses, contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la Ley 26.727, gozarán por dicha

relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes Nros. 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.
- e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Leyes Nros. 25.191 y 26.727.

El beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta 15 trabajadores, en que, durante los primeros 12 meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos 12 meses, se pagará el 25 por ciento de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre 16 y 80 trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros 24 meses de la relación laboral se ingresará el 50 por ciento de las citadas contribuciones.

Para los empleadores con una dotación de personal de más de 80 trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros 24 meses de la relación laboral se pagará el 75 por ciento de las citadas contribuciones.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 25: El régimen del presente Capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado inscriptos ante la Administración de Ingresos Públicos (AFIP), en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) o en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) según corresponda, incluyendo a los encuadrados en el Título II, Capítulo I de la presente ley. En este último caso, la reducción de contribuciones se aplicará sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la seguridad social.

Artículo 26: El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este trabajador produzca un incremento en la nómina personal respecto al período que se determinará en la reglamentación.

Artículo 27: El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 27, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la fecha en que las disposiciones tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador:
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los 12 meses, contados a partir de la fecha de desvinculación.
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los 12 meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

Artículo 28: Quedan excluidos del beneficio dispuesto en el artículo 24 los empleadores cuando:

- a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por el Título I de la presente ley, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido en la presente ley, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 29: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27 y 28 producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, más los intereses y multas correspondientes.

El presente régimen es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquel pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

Artículo 30: El presente beneficio regirá por 12 meses contado a partir de la fecha en que las disposiciones de la presente ley tengan efecto, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 31: Quedan excluidas de las exenciones establecidas en la presente ley las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la seguridad social.

Artículo 32: Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley N° 26.844.

Capítulo III

Convenios de Corresponsabilidad Gremial en Materia de Seguridad Social

Artículo 33: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 1.370/08, el siguiente:

"En aquellas otras actividades que, por sus características especiales similares a las previstas en el párrafo anterior, justifiquen la inclusión dentro de este régimen, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa intervención en el ámbito de sus competencias de la Secretaría de Seguridad Social, de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respectivamente, podrán por resolución conjunta autorizar la celebración de Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Artículo 34: Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377, gozarán de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes Nros. 24.241 y 26.425.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley N°24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.

e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Leyes Nros. 25.191 y 26.727.

Durante el primer período de vigencia de un Convenio de Corresponsabilidad Gremial, para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores, se considerará una reducción del 50 por ciento de las citadas contribuciones y para el segundo período de vigencia de dicha reducción será del 25 por ciento. En casos críticos debidamente fundados El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Capítulo IV

Asesoramiento y Difusión de los Beneficios

Artículo 35: El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social brindará información, asesoramiento y capacitación en materia de inscripción, registración laboral y de la seguridad social, y demás derechos laborales a los empleadores y trabajadores comprendidos en los regímenes instituidos en el presente Título.

Título III

Administración del Trabajo

Capítulo I

Inspección del Trabajo

Artículo 36: Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 25. 877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29: "El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo el territorio nacional, ejercerá las funciones de fiscalización de trabajo y de la normativa laboral, en concurrencia con las administraciones del trabajo provinciales y de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, en tal carácter, corresponde:

a) Velar para que los diferentes servicios del sistema cumplan con las normas que los regulan y, en especial, con las exigencias de los Convenios Nros. 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

b) Coordinar la actuación de todos los servicios, formulando recomendaciones y elaborando planes de mejoramiento.

c) Ejercer las demás funciones que a la autoridad central asignan los Convenios Nros. 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sus recomendaciones complementarias y aquellas otras que contribuyan al mejor desempeño de los servicios.

d) Detectar núcleos de trabajos no registrados, mediante acciones inspectivas complementarias, informando y notificando al servicio local.

e) Recabar y promover, especialmente con miras a la detección del trabajo no registrado, la participación coordinada y la colaboración de las entidades representativas de los trabajadores y de los empleadores.

f) Aplicar las sanciones establecidas en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 25.212, o las que en el futuro las reemplacen, cuando verifiquen

incumplimientos o infracciones a la normativa laboral, utilizando a tal efecto el procedimiento establecido en la Ley N° 18.695".

Artículo 37: Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30: Cuando un servicio local de Inspección del Trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o con las que deriven de este Capítulo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá coordinadamente con el Consejo Federal del Trabajo y con las jurisdicciones provinciales y, en su caso, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las correspondientes facultades".

Artículo 38: Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 25.877, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35: Sin perjuicio de las facultades propias en materia de Inspección del Trabajo de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, este realizará en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil. Las actuaciones labradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen violaciones a la prohibición del trabajo infantil tramitarán en su ámbito y deberán ser informadas a las respectivas administraciones locales".

Capítulo II

Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular

Artículo 39: Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social, la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular (UEFTI), con el objeto de analizar, investigar y evaluar situaciones de trabajo no registrado en sectores complejos de fiscalizar, así como todas las formas de subcontratación ilegal y fraude laboral y a la seguridad social.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional para que en plazo de 90 días, desde la promulgación de la presente, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento de la Unidad creada en el presente artículo.

Título IV

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 40: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 41: Incorpórase como inciso l) del artículo 20 del Anexo ante la Ley N° 24.977, sustituido por la Ley N° 26.565, el siguiente:

"l) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente".

Artículo 42: Incorpórase como inciso h) del artículo 28 del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, el siguiente:

"h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro".

Artículo 43: Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional para que en el plazo de 90 días, desde la promulgación de la presente ley, ejecute las acciones necesarias para la implementación y funcionamiento del Registro creado por el artículo 1°.

Artículo 44: Las disposiciones del Título II comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes, posterior a su publicación en el Boletín Oficial. A partir de esa fecha, se considerarán derogadas las disposiciones del Capítulo II, Título II de la Ley N° 26.476.

Artículo 45: Los empleadores que hubieren producido despidos sin causa justificada en el transcurso de los 6 meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán excluidos del régimen del Título II, Capítulo I, por el término de 1 año, a contar desde la fecha de esa vigencia.

Artículo 46: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.